



+RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00522

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- en contra de ALEXANDER ALBERTO CORRALES DUQUE por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 7524478 así:

- a. Por la suma de \$12.747.620.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁGERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00522

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciba el demandado, como empleado de **PROTOLED INGENIERIA SAS NIT 900887852**, siempre y cuando se trate de saldos legalmente embargables.
Limítese la cautela a la suma de \$20.000.000.

Oficiése al pagador de dicha empresa, haciendo las advertencias de el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciendo además las advertencias previstas en el párrafo 2do de la misma normativa.

2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00524

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículos 48 de la ley 675 de 2001, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 2 PH.- representado legalmente por su administrador, ELSA MOYA MOYA en contra de FRANCISCO ADOLFO PEDREROS TERREROS por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción, y no como se planteó en los hechos y pretensiones de la demanda así:

- 1.1. Por la suma de \$6.188.500.00 por concepto de CUOTAS ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, SALDO DE ADMINISTRACIÓN, MULTAS POR INASISTENCIA ASAMBLEA Y RETROACTIVOS montos vencidos y no pagados comprendidos entre los meses de JULIO de 2014 y MARZO de 2022, tal y como se verifica en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre las cuotas de administración antes relacionadas e individualmente consideradas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por tratarse de una obligación periódica por las cuotas de administración que se causen desde la presentación demanda, hasta que se dicte sentencia, conforme se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZ ANDREA BLANCO CHARRY en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00524

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00526

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva ejecutivo por sumas de dinero en favor de **AQUA PETROLEUM CHEMISTRY S.A.S.** representada legalmente por **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ AGUILAR** en contra de **PROMACO INDUSTRIAL S.A.S.** representada legalmente por **ABELARDO ARÉVALO OLARTE**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **PROMACO INDUSTRIAL S.A.S.** representada legalmente por **ABELARDO ARÉVALO OLARTE**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en el entendido que pese a que en el escrito de demanda y en sus pretensiones hace mención a medidas cautelares las mismas no fuerin allegadas al despacho con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00528

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **KAREN VASQUEZ RUEDA**, en contra de **ESTEFANY MURIEL BAQUIRO**, a fin de obtener el pago de la obligación de la letra de cambio No. LC-2111 3409854, la cual fue aportada como base de la ejecución.

Una vez revisados los anexos, de entrada, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ¹

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) **La firma de quien lo crea**, (...)”
- Negrilla y subrayado fuera de texto.

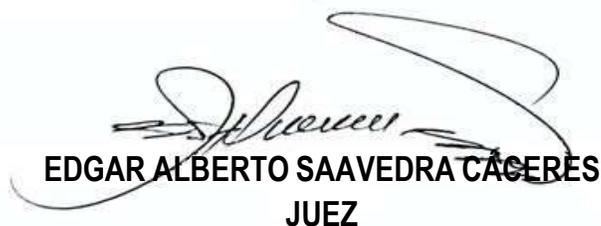
En este sentido se aprecia que, en la letra de cambio allegada, se echa de menos la imposición de la firma del acreedor que para el presente título valor haría las veces de girador.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **KAREN VASQUEZ RUEDA**, en contra de **ESTEFANY MURIEL BAQUIRO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Sentencia CSJ STC 1464 del 2019.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00530

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CONFIRMEZA S.A.S. en contra de LAURA CLEMENCIA GOMEZ RUGELES por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 4468 así:

- a. Por la suma de \$15.517.717.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses corrientes, causados y no pagados sobre el capital adeudado incorporados en el cartular ejecutado por valor de \$2.988.239.00 de la obligación vencida el 10 de abril 2022.
- c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00530

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR EMBARGO** del inmueble identificado con F.M.I. N° 314-84525, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, ubicado en la CALLE 15D # 0W-23 APARTAMENTO 301 TERCER PISO URBANIZACIÓN LOS CEDROS EDIFICIO PICASSO-PROPIEDAD HORIZONTAL (DIRECCION CATASTRAL) de propiedad de demandada. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva. Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
3. Por ahora no se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en excesos en concordancia con el inc 3 del artículo 599 del CGP.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00532

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso,
RESUELVE:

1. Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal instaurada en nombre propio por JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL, contra NATALY BAQUERO PEREZ.
2. Fijar el día **14** del mes de **junio** del año en curso, a las **02:30 pm** para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor JOHAN SNEYDER SUAREZ BERNAL.
3. El convocante deberá notificar personalmente al absolvente conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, veintiocho (28) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01268

En relación con el comprobante de haber agotado el trámite de notificación del demandado JEAN POUL MENDOZA GUEVARA, aportado por la parte actora, considera el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la notificación debe ceñirse a lo establecido en dicha normativa, y en consecuencia la remisión de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., resulta en un todo improcedente.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa, y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica correcta del Juzgado que conoce de la demanda, siendo esta la siguiente: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pues bien, de la comunicación enviada se observa que la misma se dirige al demandado EDUARDO MENDOZA PAIPA y no al demandado JEAN POUL MENDOZA GUEVARA, tal como lo afirma la parte actora, notificación la cual supuestamente se envió al correo electrónico del señor EDUARDO MENDOZA PAIPA, cuando la misma en realidad pertenece al otro demandado siendo la misma la siguiente: jeanpaulmendoza@hotmail.com, circunstancia respecto de la cual a su vez, no se allega la correspondiente certificación de entrega o acuse de recibido de dicho mensaje de correo electrónico.

En tal sentido, y como quiera que en el texto de la demanda se asegura que respecto del demandado EDUARDO MENDOZA PAIPA, no se conoce el correo electrónico del mismo, no es posible que se le allegue la notificación de la presente demanda mediante el correo electrónico del otro demandado.

Por consiguiente, se le aclara a la parte actora que debe realizarse en primer lugar la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y luego de ello sí se envía el aviso estipulado en el artículo 292 de la misma normativa, y para el presente caso, en lo que tiene que ver con el demandado EDUARDO MENDOZA PAIPA, deberá efectuarse en la dirección física consignada en la demanda, toda vez que el mismo no registra ningún correo electrónico. Y aunado a ello en lo que tiene que ver con el envío del aviso se debe adjuntar copia de la demanda junto con los anexos correspondientes y copia del mandamiento de pago, todo ello de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Frente al particular de manera expresa la norma referida indica que con la comunicación remitida deberá

entregarse también: "(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la pasiva.

En consecuencia, se INSTA a la parte actora para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los demandados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049** fijado hoy, 28 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01575

Teniendo en cuenta que a la parte demandante le precluyó el plazo de treinta (30) días, concedido en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, debidamente notificado por anotación en Estado para integrar el contradictorio, en armonía con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** terminada la presente acción ejecutiva, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **DESGLOSAR** el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE**.
4. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
5. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049** fijado hoy, 28 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01252

En relación con el comprobante de haber agotado el trámite de notificación de los demandados JUAN GILBERTO ROSAS LARA y SANDRA PATRICIA PULIDO, aportado por la parte actora, considera el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la notificación debe ceñirse a lo establecido en dicha normativa, y en consecuencia la remisión de la notificación realizada, resulta en un todo improcedente.

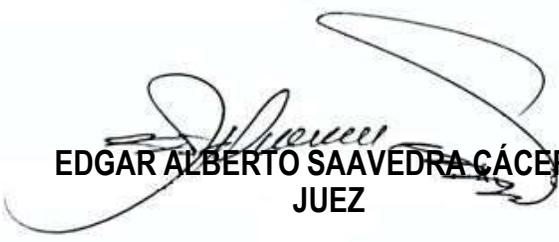
Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa, y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica correcta del Juzgado que conoce de la demanda, siendo esta la siguiente: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pues bien, de las comunicaciones enviadas por correo electrónico por la parte actora se observa que se indicó erróneamente la dirección física del juzgado la cual corresponde a la siguiente: Carrera 10 No 19 – 65 Piso 11 del Edificio Camacol, en tal sentido se deberán enviar nuevamente las comunicaciones aludidas señalando de forma acertada la dirección física de este despacho judicial, con el fin de que los demandados puedan ejercer de legal forma su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la pasiva.

En consecuencia, se INSTA a la parte actora para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **correctos y completos** con que deben contar los demandados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049** fijado hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00415

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2022, en la demanda Ejecutiva promovida por **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO TORRES TOVAR**, procede el rechazo de la misma; por cuanto por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien se allegó escrito subsanatorio, este fue realizado de forma extemporánea, siendo radicado el mismo hasta el 18 de abril de 2022.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049** fijado hoy, 28 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00423

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GREGORIO LIFAN GARCÍA**, contra **JORGE LUÍS SALCEDO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO SALCEDO FANDIÑO y YURANI ACERO RINCÓN**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 80 G No 6 – 19 Apartamento 203 de la Torre 1, del Conjunto Residencial Altavista de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$640.000.00 M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería al abogado **FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049** fijado hoy, 28 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria